



RESOLUCIÓN No. **7537** DE 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** en contra de la Resolución CRC 7398 de 16 de mayo de 2024"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, según lo dispuesto en el numeral 20.1. del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009 y en ejercicio de las competencias conferidas especialmente por los numerales 27 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, ambos artículos modificados por la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de octubre de 2023, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) inició una investigación administrativa sancionatoria de oficio en contra de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** (en adelante, **CARACOL**) por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 680 de 2001. Este auto fue notificado personalmente por medios electrónicos el 19 de octubre de 2023.

Una vez agotadas todas las etapas de la actuación administrativa, esta Comisión emitió la Resolución CRC 7398 de 16 de mayo de 2024¹, por medio de la cual se encontró probada la conducta infractora imputada en el auto expedido el 17 de octubre de 2023 y, en consecuencia, se declaró responsable a **CARACOL** por la violación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 680 de 2001. Por consiguiente, resolvió amonestar a **CARACOL**, en su condición de operador privado de televisión abierta, dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con el número de expediente 10000-33-2-8.

La Resolución CRC 7398 de 2024 fue notificada personalmente por medios electrónicos el 17 de mayo de 2024, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición vencía el 31 de mayo de 2024.

El 30 de mayo de 2024, mediante comunicación con radicado de entrada No. 2024811679, **CARACOL** presentó ante esta Comisión recurso de reposición en contra de la Resolución No. 7398 de 2024, en el cual solicitó textualmente:

"(...) que se revoque la Resolución 7398 de 20434 de fecha 16 de mayo de 2024 expedida por la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (...)"(SIC).

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los artículos 76 y 77 del CPACA establecen que el recurso de reposición debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro

¹ *"Por medio de la cual se decide una investigación administrativa en contra del operador privado de televisión abierta de alcance nacional CARACOL TELEVISIÓN S.A."*

de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa que la Resolución CRC 7398 de 16 de mayo de 2024 fue notificada personalmente por medios electrónicos el 17 de mayo de 2024, y el recurso fue interpuesto por el Representante Legal de **CARACOL** el 30 de mayo de 2024, esto es, al noveno día hábil siguiente a la notificación del acto recurrido, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso de reposición presentado por **CARACOL** cumple con todos los requisitos de ley. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. ANÁLISIS DE LOS CARGOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De manera preliminar, es importante resaltar que el recurrente sustenta el recurso interpuesto basándose en los mismos argumentos que presentó en las oportunidades procesales que tuvo para ejercer su derecho de defensa durante la investigación administrativa sancionatoria, es decir, en los presentados tanto en su escrito de descargos como en el de alegatos de conclusión.

Al respecto, debe señalarse que cuando se pretende la revocatoria de la decisión de una autoridad administrativa o judicial, a través de la interposición de los recursos correspondientes, estos no deberían limitarse a repetir las consideraciones o argumentos que ya fueron objeto de análisis y debate dentro de la actuación administrativa, justamente, en la decisión objeto de impugnación; por el contrario, deberían contener argumentos con los que se busque desvirtuar el análisis realizado por la Administración en el que, se insiste, necesariamente se involucró el estudio de las consideraciones ya formuladas por el recurrente. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado en un pronunciamiento que perfectamente puede extrapolarse al presente asunto:

*"11.- En relación con este punto, el despacho advierte que el recurso de apelación respecto de la decisión de excepciones, por su naturaleza, **no puede limitarse a repetir las consideraciones o argumentos de la contestación de la demanda, en la medida en que su objetivo es que se revoque una decisión que ya tuvo en cuenta esos mismos argumentos.** Por lo tanto, **lo procedente es que, en el recurso, el apelante formule reparos concretos respecto de las consideraciones del juez de primera instancia, es decir, argumentos en los que cuestione las razones de hecho y de derecho tenidas en cuenta por éste para tomar su decisión.***

*12.- **La repetición de los argumentos** expuestos en la contestación de la demanda para sustentar las excepciones **no son un reparo concreto** en los términos del artículo 320 del CGP. En consecuencia, el despacho se abstendrá de estudiar la apelación en relación con la excepción de inepta demanda propuesta por la Unión Temporal."² (NSFT).*

Por lo descrito, bastaría con que la Comisión se remitiera a lo ya expresado en el acto recurrido, para con ello despachar los cargos que **CARACOL** formuló en su recurso. Sin embargo, entrará esta Sesión, a fin de garantizar al máximo los derechos del investigado, a pronunciarse sobre los cargos esbozados, no sin antes advertir que estos fueron presentados de manera dispersa e imprecisa, de modo que, a efectos de adelantar un examen organizado sobre los mismos, la CRC procedió a estructurarlos en el siguiente orden:

- i) La falta de competencia de la CRC en el presente trámite administrativo, al no existir vulneración del pluralismo informativo, los derechos de los televidentes y el régimen de inhabilidades de televisión abierta.

² Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-40-000-2016-00021-01(64119).

- ii) La inexistencia de interés directo en la noticia por parte del operador.
- iii) La falta de tipicidad y antijuricidad de la sanción, y la violación al debido proceso de **CARACOL**.

A continuación, se presentan tanto los argumentos del recurso como las consideraciones de la CRC frente a cada uno de ellos.

3.1. Respecto a la incompetencia de la CRC, al no existir vulneración del pluralismo informativo, los derechos de los televidentes y el régimen de inhabilidades de televisión abierta

CARACOL en su recurso de reposición afirmó que la CRC carece de competencia para sancionarlo, toda vez que esta Comisión tiene facultades de vigilancia y control sobre conductas que atenten contra el pluralismo informativo, los derechos de los televidentes y el régimen de televisión abierta, lo cual, a su juicio no se configura ya que el cargo imputado a **CARACOL** fue la violación al artículo 10 de la Ley 680 de 2001.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Sobre el particular, la Resolución CRC 7398 de 2024 fue clara en indicar las funciones de la CRC en materia sancionatoria sobre contenidos audiovisuales, establecidas en el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009³, analizando si la conducta desarrollada por el recurrente transgredió el pluralismo informativo y los derechos de los televidentes como bienes jurídicamente tutelados por el artículo 10 de la Ley 680 de 2001.

Es necesario precisar que el pluralismo informativo abarca dos dimensiones: por un lado, la existencia de múltiples medios de comunicación (pluralismo externo); y por el otro, la diversidad de opiniones y perspectivas presentes en los contenidos de esos medios (pluralismo interno), asegurando así la imparcialidad en la información⁴.

Es así como, frente a la trasgresión del pluralismo informativo como bien jurídico tutelado, al no informar los intereses empresariales en la noticia del 1 de junio de 2021, el acto administrativo recurrido señaló:

"(...) la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley 680 de 2001, es uno de los mecanismos jurídicos dispuestos por el legislador para la protección del pluralismo informativo, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional:

"La intervención estatal debe propiciar condiciones estructurales que permitan la libre circulación de expresiones, ideas, opiniones e informaciones y, a la vez, garantizar que el proceso comunicativo se desarrolle en circunstancias de pluralismo, equilibrio, equidad e inclusión social. Para ello debe, por lo menos, i) favorecer la creación de medios de comunicación libres, plurales e independientes, ii) eliminar las prácticas que obstaculicen irrazonablemente el ingreso al diálogo público; iii) adoptar medidas positivas que aseguren la admisión al escenario informativo, en condiciones de equilibrio y equidad, de todas las posturas sociales, políticas y culturales presentes o contrapuestas en democracia; iv) incentivar la calidad de los productos que ofrecen los medios de comunicación y, en especial, garantizar los estándares de veracidad e imparcialidad en la difusión de información; v) disolver monopolios u oligopolios en cuanto limitan la cantidad, pluralidad y calidad de las informaciones y expresiones existentes en la sociedad y, además, profundizan la asimetría entre los medios de comunicación y los receptores de sus contenidos; vi) proteger la libertad e independencia de los medios de comunicación y los periodistas y vii) asegurar la autonomía, independencia y transparencia de los órganos de

³ Modificada por la Ley 1978 de 2019, este señala "27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley".

⁴ Comisión de Regulación de Comunicaciones. Estudio de Riesgos al Pluralismo Informativo. 2022.

*regulación, así como el debido proceso, la participación ciudadana y la publicidad de sus procedimientos.*⁵ (NSFT)

(...)

En este punto resulta menester destacar que, en los argumentos del investigado, resumidos en la Sección 5.3 de la presente resolución, hace afirmaciones que permiten inferir que está de acuerdo con esta aproximación jurídica. Así, indica que el artículo 10 de la Ley 680 de 2001 tiene como finalidad "proteger el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial", incurriendo en una abierta y notoria contradicción en sus aseveraciones. De esta manera, CARACOL confirma que la citada disposición normativa precisamente está haciendo referencia a un deber del régimen de televisión abierta que busca proteger los derechos de los televidentes y que está intrínsecamente ligada al pluralismo informativo desde el enfoque interno, como se explicó previamente.

Para esta Comisión, este tipo de afirmaciones contradictorias en las que incurrió el investigado denotan con claridad que, para CARACOL, tampoco existen dudas de que el cargo imputado por la violación del artículo 10 de la Ley 680 de 2001, hace parte del marco de funciones de vigilancia y control en materia de contenidos que está en cabeza de la CRC". (NSFT)

Acto seguido, la Comisión, en la Resolución CRC 7398 de 2024, resaltó a **CARACOL** la naturaleza informativa que tienen los noticieros, las responsabilidades que eso conlleva, y el derecho de los televidentes a recibir información veraz e imparcial, así:

*"De lo expuesto, se resalta el deber que tienen los operadores de televisión, como CARACOL, en programas informativos como "Noticias Caracol", de garantizar a los televidentes el derecho constitucional, consagrado en los artículos 20 y 78 de la Constitución Política, a recibir información veraz e imparcial, lo cual implica, a su vez, **diferenciar la información de cualquier tipo de publicidad sobre un producto o servicio**". (NSFT)*

Con fundamento en lo anterior, no cabe duda en cuanto a que la CRC es competente para vigilar y sancionar conductas que atenten contra el pluralismo informativo, los derechos de los televidentes y el régimen de inhabilidades de televisión abierta, dentro de los cuales se enmarca la responsabilidad de los medios de comunicación de separar la información de la publicidad, contemplada en el artículo 10 de la Ley 680 de 2001.

Nótese que **CARACOL** no realizó ningún esfuerzo argumentativo con el fin de acreditar que las premisas planteadas por la CRC en la regulación eran falsas y que por lo mismo su conclusión era a la vez errada; ni tampoco para demostrar que realmente su conducta no atentó contra los bienes jurídicamente relevantes a los que se hizo mención en el acto recurrido. El cargo en análisis se insiste, no fue más que la mera reiteración de lo ya expuesto en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, sin que tal actuar pueda por sí mismo alterar las consideraciones que, a propósito de lo allá manifestado por el investigado, vertió la Comisión en el acto impugnado.

Por tanto, el cargo no tiene vocación de prosperar.

3.2. Frente al argumento que señala la inexistencia de interés directo en la noticia por parte del operador

El recurrente indica que la vinculación entre las sociedades VALOREM S.A.S, CINE COLOMBIA S.A.S y **CARACOL**, contrario a lo concluido por la CRC en la resolución recurrida, no configura un interés directo en la noticia difundida, señalando que: "(...) *la sola vinculación económica no es constitutiva de ese interés. Los supuestos beneficios económicos que recibiría VALOREM SAS*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

con la presentación de la noticia son una mera conjetura y una forzada interpretación del artículo 10 de la Ley 680 de 2001."

Adicionalmente, el recurrente manifiesta que el artículo 10 de la Ley 680 de 2001 debe ser interpretado de forma restrictiva conforme a lo consagrado en el artículo 27 del Código Civil, esto es, que el interés debe ser directo, de tal manera que cualquier interés de un socio o accionista en la noticia, no limite el ejercicio del derecho de los televidentes a recibir información.

CARACOL agrega que la CRC reconoció en el acto administrativo recurrido la trascendencia de la noticia informando la reapertura de las salas de Cine Colombia al señalar que "(...) *la información hacía parte importante de un contexto circunstancial especial generado por la pandemia del COVID- 19. Particularmente, el hecho noticioso, la reapertura de las salas de cine de CINE COLOMBIA S.A.S., guardaba una importancia especial toda vez que se trataba de un ejemplo de la reactivación económica, comercial e incluso cultural en Colombia*". Razón por la cual, para el recurrente la noticia recurrida no atenta ni contra el pluralismo informativo ni contra los derechos de los televidentes, al no existir interés económico alguno. A raíz de lo mencionado, para el recurrente es inexplicable que la CRC señalara que "*el investigado no aportó prueba alguna ni expuso las razones sobre las cuales fundamenta que el contenido en cuestión fue veraz e imparcial*".

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En este punto, **CARACOL** nuevamente acude a argumentos que fueron presentados por el operador en su escrito de descargos y alegatos de conclusión, y, que, por tanto, fueron resueltos por esta Comisión en la Resolución CRC 7398 de 2024, tanto así, que recurrente lo reconoce en su recurso como se muestra a continuación:

"(...) debemos insistir, tal como se planteó al responder el pliego de cargos y en los alegatos de conclusión, que dicho interés debe ser directo y la sola vinculación económica no es constitutiva de ese interés".

Es decir, que el recurrente no aporta nuevos elementos de juicio desde un punto de vista fáctico o jurídico que demuestren la errónea aplicación e interpretación de la norma que se imputó como vulnerada.

No obstante, en primer lugar, se reitera respecto de la vinculación entre las sociedades VALOREM S.A.S, CINE COLOMBIA S.A.S y **CARACOL**, que esta Comisión explicó las razones por las cuales las sociedades en mención hacen parte de un mismo grupo empresarial, especificando además de la situación de control o subordinación, la existencia de la unidad de propósito, y de dirección entre las vinculadas. Esto quiere decir que todas las sociedades sobre las cuales se reputa unidad persiguen la obtención de un objetivo determinado por su controlante⁶.

De igual manera, esta Comisión en la resolución recurrida analizó la composición accionaria de VALOREM S.A.S., concluyendo por medio del material probatorio que obra en el expediente, que esta sociedad es accionista mayoritaria de **CARACOL** y de CINE COLOMBIA S.A.S. Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el artículo 98 del Código de Comercio, es un elemento esencial del contrato de sociedad el ánimo de lucro que acompaña a cada uno de los asociados.

Es de resaltar que llama la atención de esta Comisión que **CARACOL** en su recurso reconozca que existe una vinculación económica entre las sociedades VALOREM S.A.S, CINE COLOMBIA y **CARACOL**, y luego se contradiga al afirmar que "*Los supuestos beneficios económicos que recibiría Valorem SAS con la presentación de la noticia son una mera conjetura y una forzada interpretación del artículo 10 de la Ley 680 de 2001*".

Por lo cual, cabe mencionar lo plasmado por esta Comisión en el acto recurrido:

⁶ Superintendencia de Sociedades, OFICIO 220-091161 del 2 de mayo de 2017.

"Es así como uno de los elementos esenciales del contrato de sociedad es el ánimo de lucro que acompaña a cada uno de los asociados. Este ánimo de lucro es la finalidad que lleva a una persona natural o jurídica a invertir en una sociedad, pues espera como contraprestación que se les repartan dividendos con cargo a las utilidades que se generen, como consecuencia de la explotación del objeto social de la empresa".

En segunda medida, **CARACOL** afirma que el artículo 10 de la Ley 680 de 2001 debe ser aplicado conforme el principio de interpretación consagrado en el artículo 27 del Código Civil, discusión que ya había presentado en su escrito de descargos y alegatos de conclusión, sin agregar en su recurso argumentación adicional alguna.

Al respecto, la CRC le explicó las razones por las cuales no hay cabida a una interpretación distinta a la dada al artículo 10 de la Ley 680 de 2001, al concluir:

*"Es a este elemento esencial del contrato de sociedad que se refiere el segundo inciso del artículo 10 de la Ley 680 de 2001, cuando señala que el interés empresarial de un accionista de un operador privado de televisión en una noticia a difundir deba ser "directo". Y es que no puede ser otra la interpretación de la conducta reprochable si se tiene en cuenta que, como se explicó en la Sección 6.3 de esta resolución, lo que pretende el legislador es que la información que emita un operador de televisión se diferencie o separe de la publicidad que también tiene la prerrogativa de emitir, permitiéndole a los televidentes que la reciban, tener la capacidad de identificar si se trata de un hecho acaecido o de la publicidad de un producto o servicio que se comercializa. **En consecuencia, en aplicación a lo consagrado en el artículo 27 del Código Civil, debido a la claridad del texto normativo referido, no hay cabida a una interpretación distinta a la acá planteada por parte de esta Comisión**". (NSFT)*

Es decir, para la CRC es claro que el interés debe ser directo, tal como lo señala el recurrente, hecho que no fue desconocido durante la actuación y que se probó con las pruebas allegadas al expediente, a las cuales ya se hizo alusión.

Finalmente, **CARACOL** manifiesta que la CRC reconoció en el acto administrativo recurrido la trascendencia de la noticia informando la reapertura de las salas de Cine Colombia y, en ese sentido, para el recurrente es inexplicable que la CRC señalara que no aportó prueba alguna ni expuso las razones sobre las cuales fundamenta que el contenido en cuestión fue veraz e imparcial.

Frente a lo anterior, es evidente que el recurrente saca de contexto lo señalado por esta Comisión en el acto administrativo recurrido, toda vez que el fragmento citado en el recurso frente al contenido de la noticia en el contexto de la pandemia ocasionada por el COVID-19, i) no tiene relación alguna con el interés directo que pudiese tener VALOREM S.A.S. en su calidad de accionista mayoritario de **CARACOL** y CINE COLOMBIA S.A.S., ni sobre si el contenido fue veraz e imparcial, y ii) fue parte de la evaluación del daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados como criterio de graduación de la sanción a imponer, indicando:

*"El artículo 10 de la Ley 680 de 2001 tiene como propósito garantizar que toda la información que se emita mediante el servicio público de televisión sea veraz e imparcial y que las informaciones se separen de la publicidad de productos o servicios que se comercialicen. **De esta manera, al omitir la advertencia sobre los intereses empresariales que tenía uno de los accionistas de CARACOL en la emisión del contenido sobre la reapertura de las salas de cine referenciada anteriormente, se vulneró el derecho de todos los televidentes a recibir información imparcial, presentándola como hecho noticioso.***

En todo caso, a pesar de que no se anunció el interés empresarial directo por parte de los accionistas del investigado en la emisión del contenido, hay que indicar que la información hacía parte importante de un contexto circunstancial especial

*generado por la pandemia del COVID-19. Particularmente, el hecho noticioso, la reapertura de las salas de cine de CINE COLOMBIA S.A.S., guardaba una importancia especial toda vez que se trataba de un ejemplo de la reactivación económica, comercial e incluso cultural en Colombia, ámbitos que se vieron afectados considerablemente con la situación de aislamiento físico a la que fue sometida la población con el fin de evitar la propagación del virus, en su momento. **Finalmente, es importante tener en cuenta que la información efectivamente emitida fue veraz, es decir, se informó sobre un hecho futuro, con fecha cierta. Por lo anterior, la CRC considera que el peligro al que estuvo expuesta la población colombiana al ver el contenido noticioso sobre las salas de cine de CINE COLOMBIA S.A.S., no es grave**”.*
(NSFT)

En consecuencia, la CRC reconoció en el análisis de los criterios de graduación a la sanción a imponer, que efectivamente **CARACOL** omitió la advertencia sobre los intereses empresariales que tenía su accionista mayoritario VALOREM S.A.S., violando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 680 de 2001. No obstante, concluyó que la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados no fue grave ya que, si bien la información no cumple el criterio de imparcialidad, sí fue veraz y fue dado como un hecho cultural en medio de la pandemia ocasionada por el COVID-19, concluyendo a raíz de lo mencionado que la sanción a imponer era la amonestación al operador privado de televisión.

Al concluir en el acto administrativo recurrido que efectivamente existió un interés directo en la noticia emitida por **CARACOL**, no se limitó de forma alguna el derecho de los televidentes a recibir información, al contrario, la obligación contenida en el artículo 10 de la Ley 680 de 2001 busca que los televidentes no solo reciban información veraz, sino también imparcial por parte de los operadores de televisión. Una cosa es que la información sea veraz, aspecto sobre el que no orbitó la discusión, y otra bien distinta es que la información haya sido imparcial, respecto de lo cual la conclusión inobjetable es que no lo fue en el asunto en concreto. Ninguna contradicción hay, entonces, entre el hecho de que la Comisión reconozca, a la par, la falta de parcialidad y la veracidad de lo emitido.

Con fundamento en todo lo expuesto, este cargo no tiene vocación de prosperar.

3.3. Frente a la falta de tipicidad y antijuricidad de la sanción, y la violación al debido proceso de CARACOL.

CARACOL alega que *"no existe una conducta antijurídica, lo cual implica que la CRC carece de competencia para ejercer la potestad sancionatoria, no existe un tipo sancionatorio frente a la conducta que la entidad le imputa a la sociedad que represento, tal como se planteó en la respuesta al pliego de cargos"*. Lo anterior, toda vez que el recurrente manifiesta que la CRC en el auto pliego de cargos del 17 de octubre de 2023 le señaló que las sanciones a imponer eran las previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009. Frente a lo cual **CARACOL** insiste al indicar *"En la respuesta al pliego de cargos esta sociedad manifestó. (i) Este artículo 65 remite al artículo 64 de la misma ley en el cual el legislador tipifica trece (13) infracciones y (ii) La entidad no determinó en cuál de esas trece (13) infracciones habría incurrido Caracol Televisión, lo cual constituye una violación del artículo 44 del CPACA y una violación del derecho de defensa"*. Concluye así que, a su juicio, hay inexistencia de la sanción a imponer por parte de la CRC.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Sobre este punto, es necesario resaltar cómo el recurrente confunde abiertamente los conceptos de tipicidad y antijuricidad de la conducta, puesto que su argumentación da a entender que su materialización y efectos jurídicos son los mismos. Así, se hace necesario aclarar en primera medida, el concepto de tipicidad, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional⁷ como:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-044 de 2023, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

"(...) en el derecho administrativo sancionador se cumple el principio de tipicidad cuando la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas".

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la antijuricidad ocurre cuando *"se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido"*⁸, razón por la cual son elementos distintos por analizar sobre la conducta objeto de reproche por parte de la administración, los cuales fueron debidamente desarrollados por la CRC en el numeral 6.5 del acto administrativo recurrido señalando:

"CARACOL transmitió en el programa "Noticias Caracol", en su emisión de las 19:00 horas del martes 1 de junio de 2021, una nota sobre la apertura de las salas de cine de la empresa CINE COLOMBIA S.A.S., que hace parte del mismo grupo empresarial, sin advertir a los televidentes ese potencial interés pecuniario en los resultados de CINE COLOMBIA S.A.S., por lo que no observó la obligación dispuesta en el artículo 10 de la Ley 680 de 2001.

(...)

En primer lugar, es claro que de conformidad con los documentos contables y financieros de las sociedades COLINSA S DE R.L, VALOREM S.A.S., CINE COLOMBIA S.A.S. y CARACOL, los cuales hacen parte del expediente administrativo de la presente investigación y constituyen prueba de conformidad con el estudio detallado efectuado en la Sección 6.4 de la presente resolución, esta Comisión pudo determinar que existe una relación de grupo empresarial y accionaria entre el operador privado de televisión y la sociedad respecto de la cual se emitió la noticia. Así, la CRC encontró (i) que, para la fecha de la emisión del contenido, 1 de junio de 2021, CARACOL contaba con un accionista mayoritario con participación del 93.49%, VALOREM S.A.S.; (ii) que dicha empresa también es accionista de CINE COLOMBIA S.A.S., con el 52.87% de participación; y, (iii) que las tres sociedades mencionadas hacen parte del mismo grupo empresarial en cabeza de la matriz COLINSA S DE R.L. Por lo que, esta Comisión encuentra cumplido el supuesto fáctico exigido por el inciso 2 del artículo 10 de la Ley 680 de 2001, esto es, que los accionistas de CARACOL sí tenían intereses empresariales directos en la emisión de la noticia en cuestión. Cabe señalar que, la conducta desplegada por el investigado se tipifica por el mero interés empresarial directo del accionista del operador de televisión, por lo que no se exige a la autoridad de vigilancia y control entrar a determinar la materialización de dicho interés.

(...)

Por todo lo anterior, esta Comisión pudo corroborar que CARACOL infringió lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 680 de 2001 al no advertir los intereses empresariales de sus accionistas en la emisión del contenido informativo realizada el 1 de junio de 2021 a las 19:00 horas, respecto de la reapertura de las salas de cine de CINE COLOMBIA S.A.S. en todo el país, a partir del 15 de junio de 2021. Es de resaltar, que tan cierta fue la infracción cometida por el investigado, que no presentó defensa alguna sobre la falta cometida, la emisión del contenido o la no advertencia de los intereses empresariales de sus accionistas a los televidentes.

Respecto a la antijuricidad de la conducta en estudio, esta Comisión evidenció que CARACOL al omitir advertir a los televidentes los intereses empresariales que tienen sus accionistas respecto a la noticia difundida, lesionó materialmente el bien jurídico protegido de origen constitucional a recibir información veraz e imparcial y al pluralismo informativo. Ello, toda vez que, como se expuso, no brindó información que permitiera conocer su relación con la sociedad respecto de la cual se emitió el

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2016. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

contenido informativo, esto es la reapertura de las salas de cine de CINE COLOMBIA S.A.S".

Adicionalmente, el recurrente insiste sin argumentación adicional o sustento de hecho o de derecho alguno, que esta Comisión en el pliego de cargos del 17 de octubre de 2023 le señaló las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, agregando que el artículo en mención remite al artículo 64 de la misma Ley, el cual, establece un listado de trece (13) infracciones que no fueron determinadas por la CRC, lo cual, a su parecer viola lo dispuesto en el artículo 44 del CPACA y su derecho de defensa.

Frente a este punto, se reitera que este argumento ya fue analizado y resuelto en el numeral 6.1 de la resolución recurrida, en el cual, la CRC le explicó a **CARACOL** la transgresión normativa que originó la investigación administrativa, siendo esta la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 680 de 2001, como bien lo señaló el auto del 17 de octubre de 2023. A su vez, se indicó que las sanciones que podían ser impuestas por esta Comisión como resultado del trámite administrativo sancionatorio, en virtud de la remisión que hace el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, son las indicadas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, dentro de las cuales se encuentra la amonestación.

Al respecto, la CRC señaló en la resolución recurrida:

" (...) esta Comisión reitera que las competencias de esta Comisión están establecidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019. Específicamente, el caso bajo análisis se estudia desde la función de vigilancia y control determinada por el numeral 27 del artículo 22 de dicha Ley 1341, el cual remite de manera expresa a la aplicación de los tipos de sanciones enlistadas en el artículo 65 de la misma Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1753 de 2015. Es decir, en caso de encontrar probada la comisión de una conducta que atente, entre otras, contra el pluralismo informativo y los derechos de los televidentes, los tipos de sanciones que esta Comisión podría imputar son los indicados en el artículo 65 referido.

De esta manera, para el caso en concreto se tiene que la conducta de CARACOL objeto de reproche se predica respecto del numeral 27 previamente mencionado, como posible atentado al pluralismo informativo y al derecho de los televidentes de recibir información veraz e imparcial, como bienes jurídicamente protegidos, y no sobre alguna de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009".

Ahora bien, frente a la violación al derecho de defensa alegada por el recurrente, es importante reiterar que esta Comisión también se pronunció en la resolución recurrida sobre este punto. No obstante, en esta instancia es pertinente recordar que durante el transcurso de la investigación se garantizó a **CARACOL**: (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser notificado en debida forma; (iii) a presentar pruebas y controvertir las incorporadas; (iv) a presentar descargos y alegatos; y (v) a impugnar la decisión adoptada.

Por ende, contrario a lo sostenido en el escrito del recurso, cada una de las etapas procesales del presente trámite administrativo, se han desarrollado con total apego a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos previstos para su ejecución.

Por último, el recurrente insiste en afirmar que hay una violación a lo dispuesto en el artículo 44 del CPACA, argumento que se presentó por **CARACOL** en su escrito de descargos y alegatos de conclusión, y que, por tanto, fue resuelto en la resolución recurrida. Sin embargo, se evidencia que en el escrito de descargos y alegatos de conclusión señaló que la violación del artículo 44 se generaba con ocasión del tiempo que se tomó la CRC para iniciar la investigación, mientras que, en el recurso de reposición **CARACOL** indica que la transgresión del artículo en comento se originó porque esta entidad, a juicio del recurrente, no le determinó cuál había sido la infracción cometida del artículo 64 de la Ley 1341.

Frente a lo mencionado, es necesario reiterar que la competencia para imponer las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 deviene de la remisión expresa del numeral

27 del artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, por ende, la CRC está facultada para su imposición cuando se incurra en la vulneración de los asuntos allí señalados, esto es: conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes. En consecuencia, contrario a lo señalado por el recurrente, dichas sanciones no solamente son aplicables cuando se incurra en las infracciones previstas en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

En este orden, en el acto recurrido no se hace alusión a ninguna de las infracciones dispuestas en el mencionado artículo, toda vez que como se indicó desde el auto de traslado de cargos, lo que infringe la sociedad con su conducta es lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 680 de 2021. En esa medida, este argumento tampoco tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR el recurso de reposición interpuesto por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** en contra de la Resolución CRC 7398 del 16 de mayo de 2024.

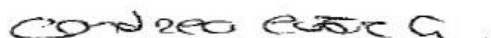
ARTÍCULO 2. NEGAR las peticiones de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** formuladas en su recurso de reposición y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 7398 del 16 de mayo de 2024, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MUÑOZ GÓMEZ
Comisionada



MAURICIO VERA SÁNCHEZ
Comisionado



SADI CONTRERAS FUSET
Comisionado

Presidente: Sadi Contreras Fuset
Expediente: 10000-33-2-8
SCA 11/09/2024 Acta 116

Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales
Aprobado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.
Elaborado por: Laura Marcela Arzayús Sánchez / Gloria Tovar / Laura Martínez Nova.